



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**

**Magistrada Ponente**

Neiva, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Unión marital de hecho
Radicado	41298-31-84-002-2021-00197-01
Demandante	Myriam Vargas Ardila
Demandado	Luis Alberto Guzmán Artunduaga

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a dirimir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia calendada el 31 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Garzón.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. La Pretensión y sus fundamentos fácticos:**

La demandante persiguió la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho con el señor Luis Alberto Guzmán Artunduaga, que se gestó desde el 1º de enero de 2002 hasta el 17 de diciembre de 2020, junto con la consecuente sociedad patrimonial, así como la disolución y liquidación de esta.

Para soportar sus pedimentos manifestó que forjó una comunidad de vida estable, permanente y singular con el señor Guzmán Artunduaga desde el 1º de enero de 2002. Fruto de la relación afectiva se procrearon dos hijos.

Sostuvo que residieron en diferentes lugares, entre los que se encuentra: Belén de los Andaquíes (Caquetá), Bogotá D.C., Buenos Aires (Argentina), Florencia (Caquetá) y Gigante (Huila).

Desde el 12 de diciembre de 2016 se domiciliaron en el municipio de Gigante (H), en una propiedad de la progenitora del demandado, sin embargo, aclara que también contaban con residencia en la ciudad de Florencia.

El 26 de octubre del año 2020 su compañero permanente registró ante la Cámara de Comercio de Florencia el establecimiento de Comercio denominado Billares Chivo.

Arguyó que el 17 de diciembre de 2020 encontró al señor Luis Alberto sosteniendo relaciones sexuales con una mujer en el apartamento en el que habían fijado su residencia, por lo que a raíz de las constantes infidelidades decidió dar por terminada la relación sentimental.

## **2.2. La posición del demandado:**

Se opuso a las pretensiones de la demanda. En torno a los hechos aceptó lo atinente al nacimiento de los hijos con la demandante; la residencia en el municipio de Gigante el 12 de diciembre de 2016, y el registro del establecimiento de comercio.

En su defensa expresó que la unión marital que existió con la demandante se terminó el 30 de agosto del 2017 por decisión bilateral, razón por la cual decidió realizar un viaje a la ciudad de Buenos Aires.

Planteó las excepciones denominadas: “*extremos temporales de la unión marital de hecho*”, “*Prescripción para solicitar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes*”, “*mala fe de la demandante*” y “*cualquier otra excepción que resultare probado durante el transcurso del proceso de conformidad al artículo 282 del C.G.P.*”

## **2.3. Sentencia de primera instancia**

El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Garzón, luego de agotar las etapas procesales, declaró la existencia de la unión marital de hecho desde el 1° de noviembre de 2005 hasta el 17 de diciembre de 2020, así como la consecuente sociedad patrimonial.

Para arribar a esta determinación, el A quo tuvo por sentado que las partes aceptaron en el trámite procesal la existencia de la unión marital de hecho desde el “01 de noviembre de 2005 dos mil cinco, al menos hasta el 2017”, quedando en discusión si se prolongó hasta diciembre de 2020.

Vislumbró que la tesis del demandado relacionada con la terminación de la unión marital de hecho con la parte activa no era creíble, pues: (i) confesó que realizó un viaje a España junto a la actora y sus hijos; (ii) estableció el negocio de la “juguería” a la señora Vargas Ardila; (iii) la demandante siguió viviendo en la casa de la mamá del demandado; (iv) y él continuó aportando para su sostenimiento, acciones todas que desvirtuaron su dicho.

Consideró que los testimonios reforzaron su conclusión, así como la certificación de la psicóloga Diana Lorena García Yusunguaira, quien indicó que atendió a la demandante por problemas afectivos, concurriendo con su pareja durante cuatro sesiones en el año 2019.

Por lo anterior, encontró según los medios de convicción, la acreditación del vínculo afectivo después del año 2017, y se mantuvo hasta el año 2020 de manera estable, permanente y compartiendo proyectos comunes como la creación de un negocio y la realización de una obra.

Analizó la presunta presencia de una relación en las mismas condiciones entre el demandado y otra mujer. Para el efecto estudió la prueba allegada por la parte pasiva concluyendo que no se acreditó la supuesta unión marital de hecho con otra persona, ya que no se demostró la continuidad, pues a su juicio, se dio en algunos espacios temporales por lo que la identificó como una infidelidad. En suma, dicha relación afectiva no tuvo la entidad de derruir el vínculo con la demandante, por cuanto los compañeros permanentes decidieron no separarse definitivamente.

Al encontrar acreditada la unión marital de hecho entre las partes por un espacio superior a dos años y no vislumbrar impedimentos de los compañeros permanentes, declaró la gestación de la sociedad patrimonial en el interregno del 1º de noviembre de 2005 al 17 de diciembre de 2020.

Como consideración adicional, despachó de manera desfavorable la excepción de prescripción, como quiera que desde la terminación de la comunidad de vida hasta la presentación de la demanda no transcurrió el término de un año.

## 2.4. Recurso de apelación

Inconforme con la decisión, la parte pasiva la opugnó y en tiempo, sustentó los reparos. Solicitó la revocatoria de la sentencia y en su lugar, se denegaran las pretensiones de la demanda.

Aseguró que la relación que existió con la reclamante finalizó por decisión bilateral el 30 de agosto de 2017, momento en el cual emprendió el viaje a Argentina. Que sostuvo contacto con la señora Vargas Ardila, el cual se limitó a cuestiones relacionadas con sus hijos y como buen padre realizó gestiones para garantizar su bienestar.

Refirió que inició una relación sentimental con la señora Brigith Juseli Pinzón Puentes con la intención de conformar una familia, aduciendo que existen medios de convicción tales como: el contrato de arrendamiento en la ciudad de Buenos Aires; la concepción de dos hijos; la convivencia en las ciudades de Neiva y Florencia; el reconocimiento ante la sociedad como familia; los viajes realizados; y los proyectos de negocio, alejándose de la conclusión de infidelidad dada por el Juez de primer grado.

Advirtió que en la eventualidad que se concluyera la presencia de una unión marital entre él y la demandante hasta finales del año 2020, no se satisface el requisito de la singularidad y por consiguiente queda sin piso jurídico la teoría a la que llegó el A quo.

Con la declaración de la señora Pinzón Puentes se probó la exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, así como la convivencia, estabilidad y permanencia, desvirtuando que esta fue esporádica o temporal. Por consiguiente, al no existir unión marital con la demandante después del 30 de agosto de 2017, no era procedente declarar la sociedad patrimonial.

El A quo no analizó adecuadamente las pruebas testimoniales recaudadas, como quiera que le otorgó todo el valor probatorio a las pruebas testimoniales de la parte actora, dejando de lado las inconsistencias en sus dichos, en especial, la exactitud en el conocimiento de la fecha de terminación. En suma, le restó valor probatorio a las declaraciones allegadas por él “*sin que exista limitación legal al respecto*”.

## 3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 3.1. Problemas jurídicos

Examinados los reparos concretos y la sustentación de la alzada, incumbe a esta Colegiatura:

1. Dilucidar si el A quo valoró de manera inadecuada las pruebas testimoniales.
2. Establecer si se desvirtuó el elemento de la singularidad.

### **3.2. Solución a los problemas jurídicos**

#### **3.2.1. Unión marital de hecho**

La Unión Marital de Hecho es aquella que se forma entre dos personas del mismo, o diferente sexo que, sin estar casadas, hacen comunidad de vida permanente y singular; está contemplada en la Constitución Política cuando señala en su artículo 42 que la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

En consecuencia, quien pretenda obtener la decisión judicial de declaratoria de existencia de unión marital de hecho, debe demostrar sus elementos y sus extremos temporales y, si además aspira que se declare la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe demostrar también que dicha unión perduró durante un lapso superior a dos años.

La delimitación de la competencia de esta Corporación por los reparos concretos advertidos por la recurrente reduce la intervención de la Sala a la revisión del valor asignado a las pruebas, en punto al cumplimiento de los postulados para la gestación de la unión marital de hecho alegada.

Resulta necesario advertir que los elementos fijados por la Ley 54 de 1990 y la jurisprudencia para dar cabida a la institución de la unión marital de hecho, son: una comunidad de vida, permanente y singular.

Sobre la valoración probatoria en procesos de Unión Marital de Hecho, sostuvo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC795 del 15 de marzo de 2021 con ponencia del Señor Magistrado Francisco Ternera Barrios:

*“En la unión marital de hecho y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el juzgador, para declarar dicha unión y de allí proseguir con la existencia y disolución de la aludida sociedad, debe investigar y comprobar en la causa examinada aquellos requisitos que conforman esta modalidad de familia constituida por vínculos*

*naturales debido a la decisión autónoma y responsable de una pareja de conformarla.*

*Esos requisitos están referidos a la voluntad consensuada, decidida y responsable de conformar la familia a efectos de establecer una comunidad de vida permanente y singular.*

*Esa decisión unánime y responsable de la pareja se transmite o irradia a los hechos sociales de disímiles maneras, sin que sea esencial que tal trascendencia se muestre notoria, pública y de reconocimiento general, algo de suyo usual, pero legalmente no requerido quizás en respeto al comportamiento polimórfico o multidimensional del ser humano, acordes con su libertad y autonomía que le son inherentes.*

*Sin embargo, hay que admitir que esa decisión de la pareja deja, de todos modos, su huella más o menos visible en hechos de trascendencia social, desde luego que si la voluntad firme de conformar una familia supone y exige compartir metas, lecho, brindarse respeto, socorro y ayuda mutuas, participar juntos en aspectos esenciales de su existencia, numerosos actos y conductas que persiguen tales finalidades rebasan a lo largo del tiempo el mero ámbito de la intimidad de la pareja, fundamentalmente porque en los individuos que la conforman, existe la “(...) conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)” (CSJ. SC de 5 ag 2013, rad. n° 00084) ...”.*

Como medios de convicción testimoniales se recaudaron los siguientes:

(i) Interrogatorio de parte de la reclamante, quien adujo que sostuvo una unión marital de hecho con el demandado después del año 2017, residiendo en el municipio de Gigante. Confesó que el señor Guzmán Artunduaga en dicho año viajó a la ciudad de Buenos Aires, pero regresó en razón a que encontraba enferma su progenitora. Que su compañero permanente le informó que había incurrido en una infidelidad y fruto de dicha situación la persona con la que compartió se encontraba en estado de embarazo, sin embargo, lo perdonó.

En el año 2018 el sujeto pasivo volvió a salir del país a la misma ciudad ya enunciada y regresó en el mes de mayo tras la muerte de su señora madre. Resaltó que mientras el señor Guzmán Artunduaga estuvo por fuera del país, la relación continuó realizándose videollamadas, además que dependió económicamente de él. En dicho

año en el mes de agosto realizaron un viaje a España junto a sus hijos y regresaron en el mes de septiembre.

El 27 de septiembre del año 2018 nació una niña fruto de la traición, no obstante, su relación siguió fluyendo con normalidad. Incluso advirtió que tomó terapias de pareja para solventar las dificultades de la situación. Que si bien su pareja visitaba a la menor, las ausencias por la situación no superaban un día.

Manifestó que su marido le montó un negocio de venta de jugos en el municipio en el cual se encontraban domiciliados, pero no funcionó, comunicando que el mobiliario se trasladó a la ciudad de Florencia, en donde funcionaba un establecimiento de comercio del demandado.

(ii) El demandado en su interrogatorio de parte aludió que vivió en Argentina con su actual pareja, luego volvió a Colombia por las condiciones de salud de su mamá. Posteriormente regresó a dicho país por el embarazo de su pareja, sin embargo, retornó nuevamente por la enfermedad de su progenitora. Se domicilió en Neiva, junto a su mamá y su nueva compañera permanente. Confesó que viajó a España con sus hijos y la demandante con el consentimiento de la señora Brigith Juseli Pinzón Puentes.

Aseguró que pese a la separación que existió con la actora, compartía con sus hijos. Tomaron terapias psicológicas con los niños al resultar afectados con la separación, sin embargo, no fue de pareja, ni para reestructurar su anterior hogar. Adicionó que también enviaba mercado para la residencia en la que se encontraban sus primogénitos.

Indicó que cuando visitaba a los menores dormía en el primer piso de la casa en la que vivían, lugar en que residía su hermana, aclarando que en algunas oportunidades durmió en el segundo piso donde estaba domiciliada la demandante, sin embargo, fue por pedido de su hija y pernoctó en su habitación.

Confesó que le estructuró un negocio a la señora Vargas Ardila para que pudiera solventar sus necesidades, y aconteció con la ayuda de la señora Pinzón Puentes, quien ayudó económicamente. Asimismo, en ocasiones compartió con sus hijos y la actora, porque ella decía que no la dejaran sola, situación conocida por su actual pareja.

(iii) La testigo Luz Marina Cobo Serrano esbozó que conoce a las partes desde el año 2018, en virtud a que iban a su negocio en el municipio de Gigante a comprar

cosas, movilizándose en la camioneta, y ello ocurría de manera mensual. Que la reclamante compraba las cosas y el demandado se quedaba en el carro con los niños.

Identificó al señor Luis Alberto como el “esposo” de la señora Miriam. Agregó que en cinco oportunidades concurrió a la casa de los extremos del proceso, por cuanto realizó unas terapias a un familiar, observándolos compartir como una familia junto a sus dos hijos. Asimismo, los vio en un “tapazo”, percibiendo un trato de pareja ante la sociedad.

Aseveró constarle el interregno del año 2018 hasta principios de diciembre de 2020, época durante la cual los observó bajo la presencia de un vínculo afectivo estable.

(iv) La señora Sandra Milena Moreno en su declaración reveló conocer a los integrantes del litigio pues son vecinos en la ciudad de Florencia. Que su esposo en calidad de maestro de obra les construyó una casa de tres pisos que fuera terminada en el año 2020.

Esbozó que el demandado era el marido de la gestora, quien frecuentaba la obra, y luego de terminada la construcción, hicieron un festejo en un billar del señor Guzmán Artunduaga.

Aseguró que la relación afectiva de las partes finalizó el 17 de diciembre de 2020, porque la reclamante observó a su esposo con otra mujer en su casa. Recuerda la data porque que ese día tenía un compromiso con su consorte, pero no le cumplió ya que acompañó a la señora Myriam.

(v) Viviana Bolaños Ordoñez aseguró distinguir a la pareja en contienda desde el 2018 porque laboró para ellos en una “juguería” y luego en su casa como empleada doméstica y niñera. Que primero trabajó en el negocio de los jugos, luego en el 2019 como empleada doméstica interna y niñera y, posteriormente por días en el mismo lugar. Desempeñaba sus funciones de lunes a sábado en la casa de los extremos litigiosos.

Expresó que los observó como una pareja, pues dormían juntos, la ropa del demandado estaba en la habitación de la demandante y salían juntos con sus hijos. Que las discusiones de la pareja se daban por la presencia de la hija fuera de la relación; y el demandado se ausentó en algunas oportunidades, pero estas se daban por cortos lapsos.

Sostuvo que durante el tiempo de la pandemia la pasaron juntos y en casa, percibiéndolos como una pareja estable, incluso resaltó que el señor Guzmán Artunduaga era un hombre muy cariñoso con la memorialista.

Afirmó que la relación afectiva finalizó el 17 de diciembre del año 2020, fecha que conoce en atención a que le ayudó a realizar el trasteo de las cosas a su jefe, pues la demandante observó a su compañero permanente siéndole infiel.

(vi) La señora Lucila Vargas Ardila, hermana de la promotora, fue tachada de sospechosa por el parentesco. Aseguró que la pareja que suscitó el pronunciamiento judicial inició su relación en el año 2005 y finalizó en el 2020. Para el año 2017 vivían en el municipio de Gigante. En el 2018 ella vivió en dicho municipio y posteriormente se fue para Florencia. Relató que el demandado en el año 2018 realizó un viaje a España, arribando él primero y posteriormente sus hijos y la accionante.

Anotó que en el 2019 el demandado compró un lote y la encomendó para que estuviera pendiente de una construcción, la cual empezó en septiembre de 2019 y finalizó en septiembre del año siguiente; siendo visitada por las partes de manera constante.

Arguyó que en la obra la demandante era identificada como la mujer del señor Luis Alberto, actuaban como pareja pues andaban juntos, se besaban, se movilizaban en la camioneta y él la presentó como su esposa ante la sociedad.

Para el 17 de diciembre de 2020, en la casa que construyeron, la demandante encontró al demandado en una infidelidad, razón por la cual se terminó la relación, siendo ella testigo presencial de ese acontecimiento. Refirió conocer a la señora Pinzón Puentes, con quien el demandado le fue infiel a su hermana y concibieron dos hijos.

(vii) El señor Alberto Cuellar Penagos expresó ser el maestro de construcción, realizando una obra a favor de los aquí intervinientes, la cual se dio desde septiembre de 2019 a septiembre de 2020.

Mencionó que la edificación la frecuentó la señora Myriam y el demandado, quienes estaban al frente de esta, opinaban y fue a quienes les entregó la misma. Al momento de terminar la obra se hizo un agasajo por la terminación, estando la pareja unida, actuando como esposos. Agregó que los pagos los hacía la señora Lucila, pero la contratación fue directamente con los enunciados en calidad de dueños.

Los referidos son los testimonios arrojados por la parte activa del proceso, respecto de quienes se observa espontaneidad en sus dichos y no se advierte

contradicción. Dan fe de la ciencia de sus expresiones, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de sus afirmaciones.

Ahora, si bien se duele el apelante de la razón por la cual las declarantes Lucila Vargas Ardila, Viviana Bolaños Ordoñez y Sandra Milena Moreno identificaron la fecha de terminación con total certeza, se vislumbra que todas advirtieron la base de sus expresiones, siendo creíbles sus argumentos.

De los anteriores medios de convicción no encuentra esta Sala error por parte del A-quo, por el contrario, al contrastar los referidos testimonios con el interrogatorio del demandado y los demás medios de convicción, se demuestra la presencia de la unión marital de hecho declarada.

Efectivamente, se acreditó que entre la demandante y el señor Luis Alberto existió una comunidad de vida estable, permanente y singular aún después del año 2017 y hasta diciembre del año 2020, como quiera que convivieron de manera continua, mostrando la voluntad consensuada, decidida y responsable de conformar una familia. Además, dieron fe del socorro mutuo que se brindó la pareja, y el compañero permanente confesó que remitía alimentos para la casa en la que residía la demandante, que de hecho es de la mamá del demandado; le gestó un negocio para mejorar los ingresos y además realizó un viaje por fuera del país que sufragó como quiera que la reclamante no generaba recursos.

También se evidencia que la decisión responsable de la pareja conformada por los señores Caviedes Paredes y Ospina Murcia de conformar una familia se mostró con hechos sociales de disímiles maneras, siendo de público conocimiento, tal y como lo expresaron de manera coherente los referidos testigos.

Asimismo, se observa que la relación afectiva no fue pasajera ni interrumpida, por el contrario, las pruebas muestran que se dio de manera continua desde el 2005, y aún, pese a lo expuesto por el demandado, después del año 2017 y hasta diciembre de 2020, pues así lo muestran las referidas pruebas. Es más, nótese que con la certificación dada por la Psicóloga Diana Lorena García Yusunguaría el 14 de febrero de 2022, desvirtúa el dicho de la parte pasiva e incluso la manifestación hecha por aquél en el interrogatorio de parte, pues aseguró que acudió a terapia con sus hijos, empero, la profesional hizo constar que las terapias las tomó la demandante y en dos oportunidades estuvo su pareja, es decir, el aquí demandado, las cuales se dieron en septiembre de 2019, luego el demandado mostró la fiel convicción de mantener su hogar pese a las circunstancias adversas.

Entonces, se evidencia que, contrario a lo manifestado por el convocado, los señores Vargas Ardila y Guzmán Artunduaga mantuvieron la unión marital de hecho después del año 2017 y hasta el 2020, realizando viajes juntos, se apoyaron con negocios en el 2018; recibieron terapia en pareja y emprendieron una construcción en el año 2019, última que se mantuvo hasta el año 2020; y el demandado garantizó las necesidades alimentarias y de habitación del hogar, concordando por completo con el dicho de los testigos enunciados y las manifestaciones hechas por la demandante a la hora de rendir su interrogatorio de parte.

Ahora, los testimonios de la parte demandada, si bien son varios, dan fe de interregnos cortos de la relación afectiva del demandado con la señora Brighth Juseli, circunstancias propias de una aventura, más no de la decisión responsable de conformar una familia, máxime cuando la presunta pareja del sujeto pasivo afirmó que la relación no fue permanente, rompiendo por completo la tesis adoptada en la contestación de la demanda.

Se escuchó a: José Orlando Acuña Guerrero quien fue tachado de sospechoso. Aseguró que conoce a las partes hace varios años. Que la señora Pinzón Puentes llegó embarazada a su casa en Bogotá en el año 2018, se quedó unos días y estuvo acompañada del sujeto pasivo.

Expresó en principio que la pareja enunciada residía en Florencia, posteriormente en gigante o en Neiva, advirtiendo la Sala que no se expresó con claridad las circunstancias y esto se da porque no fue testigo presencial.

Anotó que visitó la pareja referida algunos fines de semana en la ciudad de Neiva, en la casa que también habitaba su progenitora, observando un trato amoroso. En más de cinco ocasiones estuvo en Gigante sin observar a la demandante, dicho que no es creíble, pues el mismo demandado en su interrogatorio confesó que la reclamante residía en la casa de su mamá, lugar al que él llegaba, luego, debió encontrarse a la señora Myriam en alguna oportunidad.

Por su parte, la deponente Martha Cecilia Castro Pimentel arguyó ser vecina del señor Luis Alberto y lo vio junto a su pareja señora Briyith, quien estaba esperando bebé; y ello aconteció durante 4 a 5 meses, lapso en el que vivieron allí.

El dicho de la señora Martha Cecilia no logra acreditar la presencia de la unión marital de hecho alegada por el accionado, al relatar lo que vio de lejos, sin adentrarse al interior de la relación, en suma, fue por un corto tiempo.

De otro lado, Brigith Yuseli Pinzón Puentes indicó convivir con el demandado hace 5 años, puntualmente desde el año 2017, iniciando su relación en el país de Argentina y la continuaron en Neiva, a raíz de la enfermedad de la progenitora de su pareja. Ahí vivieron 3 años y actualmente se encuentran en Florencia. Aseguró que nunca ha vivido en Gigante, circunstancia que desvirtúa el dicho del señor Acuña Guerrero, quien indicó que la pareja vivió en gigante.

Sostuvo que doña Miriam vivió con el demandado, procreando dos hijos. Que el referido vivió en Gigante, pero no sabe hasta cuándo. Relató que su compañero visitaba cada ocho días – los fines de semana- a sus hijos en la casa de su mamá ubicada en Gigante, luego, una vez más se vislumbra contradicción con el testimonio del señor Acuña Guerrero, quien indicó que visitaba a la pareja en Neiva los fines de semana, sin embargo, el demandado, en razón a su dicho, debía estar por fuera de su casa.

Expresó que Luis Alberto no realizó construcciones en Florencia, ni tenía negocios en ese municipio, objetándose lo expresado por el demandado quien indicó que tenía negocios en dicha ciudad y con el certificado de la Cámara de Comercio de Florencia, en el que se evidencia que en octubre de 2020 se matriculó el establecimiento de comercio Billares Chivo.

En suma, expresó que la relación no ha sido estable y permanente, por cuanto se separaron durante un año.

El dicho de la referida testigo incurre en contradicciones con la declaración del señor José Orlando, el demandado y los documentos arrimados, por lo que su valor probatorio se debe restar. Ahora, conforme sus manifestaciones es claro que no existió permanencia en su relación, pues así lo expresó, constatándose que la relación fue ocasional.

La señora Jorge Lina Young, ciudadana argentina, expresó observar a la pareja conformada por el demandado y la señora Pinzón Puentes en dicho país, por cuanto rentaron un apartamento desde marzo hasta principios de junio del 2018. Los vio una o dos veces y en una oportunidad concurren a su residencia, comportándose como pareja.

Su dicho carece de precisión, pues observó a los referidos solo en tres oportunidades, sin que se pueda atender como suficiente para acreditar la presencia de la unión alegada por el apelante.

El señor Álvaro Ricardo Manosalva Grajales sostuvo que observó al señor Luis Alberto con la señora Brigith. Que el demandado le enviaba ganado y tuvo contacto durante pocas veces en los años 2018 y 2019.

Las manifestaciones de aquél deponente tampoco dan visos de la decisión estable y duradera de conformar una familia por parte del demandado y la presunta mujer referida, pues el contacto fue ínfimo.

El señor Pedro Montenegro Toledo memoró conocer al señor Luis Alberto hace más de 20 años, quien vive con la señora Pinzón. Que residieron en Neiva hace cuatro años, visitándolos los fines de semana y le consta que el señor Guzmán Artunduaga frecuentaba la ciudad de Florencia, dado que trabajaba en unos billares.

Su dicho también contraría lo afirmado por la señora Pinzón Puentes, pues aquél reconoce la existencia de negocios del demandado en Florencia. También lo atinente a las visitas los fines de semana, en virtud a que para esos días se encontraba visitando a sus hijos.

La señora Gabriela Muñoz afirmó ser empleada doméstica de los señores Luis y Brigith en el año 2018. Sostuvo que el demandado estuvo por fuera del país, pero no sabe dónde y no tuvo mucho contacto con don Luis porque se fue.

El dicho de la testigo confirma la conclusión de esta Sala, relacionada con la poca permanencia del demandado en la supuesta unión con la señora Pinzón Puentes, pues, como lo expresó la testigo, lo vio en contadas oportunidades.

El señor Iván Alexis Rodríguez Tovar esbozó distinguir al convocado hace seis años en la ciudad de Buenos Aires, pero no lo ha vuelto a ver. Asimismo, que conoció a su pareja la señora Pinzón Puentes.

Las declaraciones traídas a colación muestran constantes contradicciones y poca presencialidad, por lo que fue acertada la decisión del Juez de primer grado de restarles credibilidad al no demostrar el argumento de la unión marital de hecho paralela.

Ahora, es importante recordar que una infidelidad, per se, no desvirtúa la existencia de la comunidad de vida propia de la unión marital de hecho, pues durante la vigencia de la unión: *“el debilitamiento del elemento en estudio -singularidad- por los actos de infidelidad de los compañeros permanentes, sólo puede desvirtuar el mencionado requisito y destruir la unión marital de hecho si la nueva relación, por sus características,*

sustituye y reemplaza a la anterior y se convierte en un nuevo estado marital para sus integrantes, o, en su defecto, si los actos de deslealtad entre los compañeros producen el resquebrajamiento de la convivencia por ocasionar la ‘separación física y definitiva de los compañeros’<sup>1</sup>.

En caso *sub examine* no se dan las condiciones referidas para desvirtuar la singularidad, pues nótese que la relación afectiva que existió entre el demandado y la señora Pinzón Puentes, no sustituyó ni reemplazó la unión con la reclamante y así se acreditó con sus acciones y su presencia. Tampoco generó la separación física definitiva, ya que pese a las infidelidades y a los hijos procreados por fuera de esta, el demandado no abandonó su hogar y estuvo de manera persistente a cargo de este, brindando presencia, apoyo, socorro, alimento, amor y publicidad a su relación.

Así las cosas, los argumentos incoados por el recurrente, no tienen vocación de prosperidad, como quiera que no se encontró una indebida valoración probatoria, y por el contrario, la misma fue acertada, toda vez que se demostró la existencia de la unión marital de hecho continua, estable y con permanente vida en común entre los aquí intervinientes; y los testimonios de la parte demandada no demostraron consistencia en sus dichos, en cambio, pernotó contradicción, y por ende no se acreditó la presencia de otra unión, luego, no se desvirtuó el elemento de la singularidad. Por consiguiente, se confirmará la sentencia apelada.

Se condenará en costas de esta instancia al apelante, dado que salió vencido.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, “*Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*”,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022, por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Garzón, por lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte apelante.

---

<sup>1</sup> CSJ, SC del 12 de diciembre de 2011, Rad. n.º 2003-01261-01, reiterada en SC5183-2020 y SC3463 de 2022.

**TERCERO: REMITIR** por secretaría al Juzgado de origen las diligencias, una vez quede en firme esta decisión.

**NOTIFIQUESE**



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**

Magistrada



**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

Magistrada



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Magistrada

Firmado Por:

Clara Leticia Niño Martínez  
Magistrada  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8051d8bb6c66d26fba7d8446d8f20ece6c85291062d9f1608aec0c4193e732**

Documento generado en 04/03/2024 09:35:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**